

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC/35/2022.**ACTOR:** AGUSTÍN DONATO SANTIAGO MORALES.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA SOLA, SOLA DE VEGA, OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/35/2022, promovido por **Agustín Donato Santiago Morales**², en su carácter Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, en contra **del Presidente e Integrantes del citado Ayuntamiento**³, de quien controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la parte actora.

³ En lo subsecuente presidente o autoridad responsable.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Elección de autoridades. El quince de diciembre del año dos mil diecinueve, se celebró la asamblea general comunitaria en el Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, donde se eligieron autoridades municipales para el periodo 2020-2022, en donde el actor resultó electo como Regidor de Hacienda, la cual fue calificada por el Instituto Electoral Local como jurídicamente válida.

2. Presentación del juicio JDC/35/2022. El diez de febrero, el actor presentó medio de impugnación por la obstrucción del ejercicio del cargo y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/35/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

4. Trámite de publicidad. El once de febrero, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe circunstanciado. Documentales que se tuvieron por recibidas el veintiocho de febrero siguiente y se dio vista al actor a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

5. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de diecisiete de mayo, se admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia, como ocurre en el caso en concreto, pues el actor adujo la vulneración a sus derechos políticos electorales por la obstrucción al ejercicio del cargo y su posible destitución por actos atribuidos al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

Y si bien, la responsable adujo la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto al considerar que el actor ya no

es parte del ayuntamiento, lo cierto es que, ello corresponde precisamente analizar en el estudio de fondo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales del hoy actor por los actos que considera ilegales atribuidos a las autoridades municipales señaladas como responsables.

III. REENCAUZAMIENTO

El presente Juicio Ciudadano se originó derivado del medio de impugnación incoado el Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, municipio que se rige por su propio sistema normativo interno, por lo cual, si bien, el actor promovió juicio ciudadano, lo cierto es que el medio de impugnación intentado encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ello es así, pues el actor controvierte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, la obstrucción al ejercicio de su cargo y, al ser el Municipio que se rige por su propio Sistema Normativo Indígena, corresponde conocer la problemática a través del juicio establecido en el artículo 98 de la Ley de Medios Local.

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se reencauza el presente juicio ciudadano al Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este

Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el cuaderno de antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta, así las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa⁴, ello, por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

1. Extemporaneidad

La autoridad señalada como responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a)⁵ de la Ley de Medios Local, toda vez que la demanda incoada por la parte actora resulta extemporánea.

La autoridad responsable refiere que el día diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria con la finalidad de revisar diversas cuestiones propias del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, en la cual, aducen que en el punto nueve del orden del día, el ciudadano Agustín Donato Santiago Morales (actor), fue destituido de su cargo.

Refiere también que dicho ciudadano estuvo presente en dicha asamblea, por lo cual, a su decir, resulta incuestionable que

⁴ De conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

⁵ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

la presentación del presente medio de impugnación deviene extemporáneo.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicha causal de improcedencia **resulta infundada**, en atención a lo siguiente.

Si bien, existe el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, en la que se determinó la destitución del hoy actor como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, sin embargo, al otorgarle vista al actor, objetó la misma refiriendo entre otras cosas que no estuvo presente ni fue convocado a la misma.

Por lo cual, tal análisis corresponde al estudio de fondo para determinar la legalidad o no del acto señalado.

Lo anterior, tendiendo al principio de acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe privilegiar y revisar en el fondo de la controversia planteada, si el acta derivada de dicha obstrucción cumple con los requisitos exigidos para ser revocado del cargo de elección que la asamblea general comunitaria le encomendó.

De ahí que, se estima improcedente la causal de improcedencia hecha valer.

2. Frivolidad

La responsable refiere también que el medio de impugnación intentado por el actor resulta frívolo.

La frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen, constatándose de la lectura de la demanda; por lo que es incuestionable que lo anterior no acontece en el presente asunto, porque el medio de

impugnación, contiene planteamientos específicos sobre un hecho y un agravio en particular, encaminados en la obstrucción al ejercicio del cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

Por tanto, al estarse impugnando la obstrucción al ejercicio del cargo como primer concejal, según el dicho del recurrente, en contravención a las disposiciones de sus derechos de ser votado, es indubitable que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues el medio de impugnación no presenta las características de ser frívolo.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez superadas las causales de improcedencias, se advierte que el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna diversas omisiones de las autoridades señaladas como responsables⁷, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto

⁶ De conformidad con los artículos 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local;

⁷ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional.

VI. MARCO JURÍDICO

En el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Bajo ese contexto, la propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, en el artículo 14 de la Ley de Instituciones Local, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar y participar en las elecciones, así como en los mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en el artículo 27 de la Ley Orgánica Local, establece que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio, que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal, así como de votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, es un derecho humano de la ciudadanía en general, **el votar y ser votados** en condiciones de igualdad en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa.

En sintonía, la Sala Superior ha establecido que, el derecho inherente de ser votado, no es únicamente ser elegido en un cargo de elección popular, sino, que es ocupar y desempeñar el cargo materialmente que fueron electos, resultando aplicable la tesis de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

VII. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

1.1. Manifestaciones de la parte actora

El actor refiere que el quince de diciembre del año dos mil diecinueve, resultó electo como integrante del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, y todo iba transcurriendo con normalidad en sus actividades dentro del citado Ayuntamiento.

Sin embargo, refiere que a partir del mes de agosto del año dos mil veintiuno, empezó a pedirle los estados financieros al Presidente Municipal, siempre recibiendo una respuesta negativa por parte de dicho servidor público.

Que el seis de noviembre del año dos mil veintiuno, aduce que se encontraba en horas de descanso, cuando un grupo de ciudadanos le dijeron que tenía que hacer rondas de guardias para la seguridad de la comunidad, sin embargo, le contestó que no podría ir, puesto que tenía actividades fuera de la ciudad, por lo que se molestaron y empezaron a insultarlo, diciéndole que le bajarían su sueldo y el ocho de noviembre posterior, el presidente y síndico municipal, le dijeron que se iba hacer lo que ellos dijeran, si no, iba a tener problemas.

Por lo que, refiere que a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, el Tesorero Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, le dijo que por indicaciones del Presidente no le iba a hacer efectivo el pago de sus dietas, que a su decir, asciende a la cantidad de ocho mil pesos, sin embargo, a pesar de ello aduce que siguió realizando sus actividades normales como concejal.

Siendo que hasta el ocho de febrero siguiente el Presidente Municipal del hizo saber que había sido destituido de su cargo como Regidor de Hacienda y que por tanto no tenía permitido la entrada a las oficinas del Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca.

1.2. Argumentos de la autoridad señalada como responsable

El presidente, refiere que nunca le ha negado los datos financieros de la cuenta pública del hoy actor, asimismo, aduce que el hoy actor tuvo diversos problemas con ciudadanos de su comunidad.

Refiere también que es incorrecto el argumento del actor en decir que gana ocho mil pesos de manera mensual por concepto de

pago de dietas, puesto que todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, ganan la cantidad de cinco mil pesos de manera mensual.

Continúa argumentando que, el día diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la asamblea general comunitaria, analizó diversas cuestiones propias del Ayuntamiento que representa y que el ciudadano Agustín Donato Morales, pidió el uso de la palabra con la finalidad de explicar el motivo del abandono del servicio concedido, lo cual trajo consigo, la destitución del cargo que ostentaba.

Sin embargo, al otorgarle vista al actor objetó dicha acta aduciendo que era prefabricada y que no estuvo presente en la supuesta asamblea de terminación anticipada de mandato de su cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

1.3. Agravios

En ese sentido, **los agravios**⁸ que se analizarán en el presente juicio ciudadano que, a consideración de la parte actora, le causan perjuicio son:

- A)** Negativa de realizar el pago de dietas a partir del mes de noviembre y diciembre, así como el aguinaldo del año dos mil veintiuno y de los meses enero, febrero, marzo, abril de la presente anualidad.
- B)** Negativa de informarle el estado financiero de la cuenta pública municipal.
- C)** Negativa de darle un espacio físico, recursos materiales y humanos.
- D)** La supuesta destitución del cargo como Regidor de Hacienda.

⁸ De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.

Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

E) Negativa de dejarlo ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento.

a) Metodología de estudio

En ese orden de ideas, por cuestión de método se estudiará en primer lugar el agravio enmarcado con el inciso **D)**, seguido del agravio enmarcado con el inciso **A)**, posteriormente y de manera conjunta los incisos **B) y E)** y, finalmente el agravio enmarcado con el inciso **C)**.

Lo anterior es así, pues de resultar infundado el agravio del inciso **D)**, el estudio de los demás agravios, a ningún fin práctico llevaría, pues al determinar que la destitución del cargo al actor fue conforme a derecho, haría inútil estudiar sobre las omisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo que reclama.

1.4. Determinación de este Tribunal

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que el agravio enmarcado con **el inciso D)**, **deviene fundado** por las siguientes consideraciones:

El actor refiere que la autoridad responsable de manera verbal lo destituyó del cargo como Regidor de Hacienda de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, por lo que, desde el mes de noviembre no lo deja realizar las actividades normales de su encargo y no le ha pagado las dietas correspondientes, argumentando que dicha destitución no se llevó a cabo con los parámetros constitucionales.

Por otro lado, las autoridades responsables aducen que, mediante asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, las y los habitantes de la comunidad de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, determinaron destituir del cargo al hoy actor, ello, por diversas problemáticas que sostuvo con personas, además por abandonar el cargo de Regidor de Hacienda.

Ahora bien, debe señalarse que en el artículo 16 de la Constitución Local, reconoce que **los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, consiste entre otras cosas, elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus formas propias de gobierno.**

Asimismo, establece que⁹, las autoridades competentes se deben sujetar invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, respetando **siempre los sistemas políticos electorales** de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Ahora bien, debe señalarse que la propia Constitución Local en su artículo 29, en su párrafo 5, **reconoce la autonomía** como la base de gobierno interno y organización de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, es decir, la forma interna de elegir a sus autoridades.

La **asamblea general comunitaria es la máxima autoridad** para elegir a sus autoridades que los representen, y los acuerdos derivados de las mismas serán plenamente válidos y serán respetados por los Estados, siempre **que no violen derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la carta magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y con ello se debe garantizar el derecho a la libre autodeterminación, para tomar las decisiones mediante consenso, que más favorezcan a su comunidad¹⁰.

Por su parte, el artículo 273 de la Ley de Instituciones, reconoce que son parte de los Pueblos y Comunidades indígenas, los municipios o comunidades que, en el ejercicio de su autonomía y derecho a la libre autodeterminación, eligen a sus autoridades

⁹ De conformidad con el artículo 25, apartado c), de la Constitución Local.

¹⁰ En términos del artículo 15, numeral 4 de la Ley de Instituciones.

municipales mediante asamblea general comunitaria u otras formas de consulta y designación válidas por la propia comunidad, reconociendo como principal órgano de toma de decisiones a dicha asamblea general.

Es decir, se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencias y organización política, así como de elegir a las autoridades que las representen de acuerdo a sus usos y costumbres de cada comunidad, teniendo a **la asamblea general comunitaria** como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido¹¹, que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, y es la voluntad de la comunidad de integrar el Órgano que va a elegir las autoridades de los citados pueblos y comunidades indígenas, y derivado de ella, los acuerdos que tomen durante la misma, se deben respetar y hacer valer por los órganos jurisdiccionales competentes.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que, **los elementos que componen el derecho de autogobierno y la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**, son los siguientes:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**
- El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de

¹¹ Tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

- La participación plena en la vida política del Estado, y
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así las cosas, en el presente asunto, se advierte que la comunidad de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno y que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad y sus determinaciones deben ser plenamente respetadas por el Estado y por las autoridades encargadas de administrar justicia, empero, tales actos deberán ser acorde a los derechos humanos y fundamentales de los integrantes de dichas comunidades.

Por lo que, todos los actos acuerdos que tomen los pueblos y comunidades indígenas, deberán respetar los derechos humanos de cada uno de sus integrantes, más aún cuando se trate los temas relacionados con la elección de sus nuevas autoridades o la calificativa que le dan al trabajo realizado por las y los servidores públicos que los representan.

Bajo tales consideraciones, dentro del expediente SUP-REC-55/2018, se emitió sentencia por las y los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, en la cual, establecieron el criterio a seguir derivado de las posibles terminaciones anticipadas de mandato de las autoridades que pertenezcan a comunidades indígenas que se rigen por su propio Sistema Normativo Interno, en dicha sentencia, se argumentó que es derecho de los pueblos y comunidades indígenas, elegir libremente a sus representantes, así también, exigirle las cuentas de las autoridades que fueron electas, o en su caso, terminar anticipadamente su mandato.

Se mencionó que, precisamente la terminación anticipada de mandato de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen por su sistema normativo interno, es una oportunidad de participación democrática a efecto de evaluar el desempeño de las personas que eligieron como sus representantes y, poder determinar si desean que los sigan representando ante el Estado Mexicano y, que dicha terminación debe ser regida por la reglas esenciales del procedimiento, como lo es, derecho a la defensa y debido proceso, de lo contrario, dicha terminación puede resultar **invalida**.

1.4.1. Caso concreto

Las autoridades responsables aducen que, derivado de conflictos internos que causó el hoy actor dentro de la comunidad, se decidió destituir del cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, pues refiere que realizó actos amenazando a diversas personas habitantes de su comunidad.

Por lo que, mediante asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, se optó por destituirlo del cargo, por las acciones realizadas en contra de habitantes de la comunidad y, para acreditar su dicho, anexa el acta de asamblea, así como una minuta de acuerdos de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Del contenido de esta última documental **de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno**, se puede advertir que, se reunieron en la Presidencia Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, el Presidente, Síndico y demás autoridades comunales, para tomar acuerdos sobre el problema sucedido el día seis de noviembre de ese mismo año, donde supuestamente el actor en esta instancia ocasionó disturbios dentro de la población, por lo cual, se acordó *destituir* del cargo como Regidor de Hacienda, por la supuesta amenaza de arma de fuego a ciudadanos del citado Ayuntamiento.

Dicha acta de acuerdos fue firmada por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y demás autoridades comunales, sin embargo, se puede deducir que, el actor no estuvo presente en esa reunión que llevaron a cabo los integrantes del Ayuntamiento, puesto que, en dicha documental no se puede advertir la firma o la presencia de este para estar en aptitud de alegar lo que a sus intereses conviniera¹².

Aunado a que, de las personas integrantes del Ayuntamiento que comparecieron en la reunión para destituir del cargo del actor, carecen de competencia para emitir tal acto de autoridad, ello, pues en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades que tiene el Presidente Municipal, sin que se pueda advertir que se encuentre contemplada la destitución del cargo de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por el contrario, en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades que tiene el Síndico Municipal, sin que se pueda apreciar que la norma lo faculte para destituir del cargo del actor como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, pues existe para ello un procedimiento legal.

Máxime que, en el artículo 44, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, establece de manera expresa que el Ayuntamiento **no deberá revocar o suspender el mandato** de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

Es dable precisar también que, el artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal, establece supuestos en los cuales por causas graves se puede suspender el mandato de algún concejal conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

- I.- La incapacidad física o legal transitoria;
- II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y
- III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y

¹² Visible en las fojas 142-144 del expediente que se actúa.

Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, establecen los supuestos donde se puede revocar del cargo a alguno de los integrantes de los Ayuntamientos, mismo que se describe a continuación:

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inexecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.

XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Por último, en el artículo, 62 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que, en el caso de la posible suspensión o revocación del mandato de las y los Integrantes del Ayuntamiento, **le corresponde exclusivamente al Congreso del Estado**, resolver sobre la solicitud presentada para la dicha suspensión o revocación.

Por lo cual, si a juicio de la autoridad señalada como responsable, el actor se encuentra dentro de algún supuesto establecido por la ley para suspender o revocar su mandato, **se encuentra facultado para iniciar el procedimiento respectivo conforme al marco legal.**

No obstante, no corresponde a los integrantes del Ayuntamiento destituir al referido concejal de manera unilateral, pues dentro de sus facultades **no se encuentra la prevista de suspender o revocar el mandato de alguno de sus integrantes** por sí solos, pues si bien es cierto, prevé la parte relativa en los casos, se puede suspender o revocar alguno de los citados integrantes, sin embargo, también prevé que en esos casos, deberá hacer la solicitud correspondiente para que el Congreso del Estado de Oaxaca, se pronuncie sobre dicha solicitud de revocación.

Máxime que no se advierte que el actor haya estado presente en dicha minuta de acuerdos.

Sin embargo, previo requerimiento hecho, obra en autos, el oficio signado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca¹³, en el cual, informa a este Órgano Jurisdiccional, que no se encontró expediente alguno relativo al procedimiento de revocación de mandato en contra del hoy actor.

Es por ello que se estima en primer momento fundado el agravio hecho valer respecto de la destitución indebida del actor como Regidor de Hacienda.

Ahora bien, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, aducen que posterior a esa acta de acuerdos, mediante asamblea general comunitaria de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno**, la comunidad decidió destituir del cargo al actor como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

Y si bien las comunidades indígenas tienen el derecho a la libre autodeterminación y autonomía para elegir a sus autoridades y solucionar sus conflictos, lo cierto es que, en ningún caso podrán

¹³ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

limitar el derecho fundamental de sus integrantes.

Ahora bien, la responsable aduce que, el diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria, con la finalidad de tratar **diversas cuestiones del municipio** y, llegando al punto nueve del orden del día, el ciudadano Agustín Donato Santiago Morales (actor), pidió el uso de la palabra ante la máxima autoridad, con la finalidad de dar una explicación del motivo del abandono del servicio concedido, lo cual, trajo como consecuencia, la destitución del puesto que ostentaba.

Si bien las partes refieren una “destitución”, lo cierto es que, al ser una comunidad indígena, debe suplirse la deficiencia de la queja¹⁴.

En ese sentido, el acta exhibida por la responsable, se realizará como terminación anticipada de mandato, pues dicho acto emitido por la asamblea general comunitaria, encuadra en la hipótesis prevista por los parámetros constitucionales, no así, la destitución de algún integrante del Ayuntamiento.

Sin embargo, como se explicó anteriormente, la terminación anticipada de mandato es un proceso democrático que se implementa en las comunidades indígenas donde se eligen a sus autoridades que los representen ante el Estado, sin embargo, para que la validez de terminar el mandato a alguno de los integrantes, debe contener los siguientes elementos¹⁵:

- Convocatoria emitida única y exclusivamente para tratar el asunto de terminación anticipada de mandato
- Difusión de la convocatoria de acuerdo a su sistema normativo
- Notificarle personalmente al agraviado la convocatoria

¹⁴ resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REC-55/2018.

y hacerle de conocimiento el día de la asamblea

- Garantizar su derecho de audiencia y defensa de los actos que se les atribuyen.

Ahora bien, el acta remitida por la responsable, no cumple con los parámetros establecidos para ello, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable, no se encuentra la convocatoria que fuera emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, a la asamblea general comunitaria, o alguna otra autoridad competente donde se determinara destituir al actor de su cargo.

Tampoco se advierte que el actor fuera notificado la posible terminación anticipada de su mandato o destitución y que hubiera asistido a la asamblea general comunitaria realizada el diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

Pues al darle vista con tales documentales refirió que no fue convocado a la misma y tampoco que había asistido, objetando la firma supuestamente suya, así como la propia acta.

Aunado a que, en el orden del día del acta de asamblea de asamblea, no se puede advertir que se haya agregado el punto relativo sobre la posible destitución o terminación anticipada de mandato del actor, solo en el último punto en “**asuntos generales**”, se agrega en esa misma acta el asunto la destitución de su cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca¹⁶.

Tampoco se advierte que se haya garantizado el derecho de audiencia y defensa de los actos que se le atribuyen, pues de las constancias que obran en autos y tal como se dijo anteriormente, al no obrar constancia alguna que acreditara ni de manera indiciaria que el actor haya sido convocado a la asamblea general comunitaria donde se le destituyó del cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola de Vega, Oaxaca,

¹⁶ Visible en la foja 145-162 del expediente que se actúa.

resulta incuestionable que no tuvo la oportunidad de hacer efectivo el derecho a ser vencido y oído en la asamblea general comunitaria.

Pues del acta en cuestión, en el inicio se puede advertir que están reunidos todos los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, **con excepción del actor en su carácter de Regidor de Hacienda**, aunado a que, de las personas que suscriben el acta de asamblea, se puede advertir la firma y sello de dichos integrantes, situación que no ocurre con el actor, pues si bien, **en los anexos se puede advertir una supuesta firma**, sin que pase desapercibido que el mismo actor la objetó en su contenido, al aducir que no era su firma y el documento de anexos pudo haber sido prefabricado, sin que obre el sello de su regiduría.

Por lo que, le correspondía a la autoridad responsable acreditar que el actor tuvo conocimiento pleno de la asamblea, como por ejemplo, a través de la convocatoria a la asamblea general comunitaria, para que generara certeza que el actor tuvo en aptitud de asistir, sin embargo, en autos no se encuentra acreditada tal situación.

Ahora bien, en el acta refiere que el actor pidió el uso de la voz ante la máxima autoridad, donde supuestamente manifestó el motivo por el cual, abandonó el cargo, sin embargo, dicha situación fue objetada por el actor y, al no haber constancia alguna que haya acreditado que compareció a dicha reunión de la asamblea, concatenado con la ausencia de la convocatoria para la celebración de la misma, resulta incuestionable que el actor no pudo ejercer su derecho de audiencia y debido proceso.

Aunado a lo anterior, obra en autos, el oficio signado por el encargado de la Dirección de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local¹⁷, en el cual, informa a este Órgano

¹⁷ Documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Jurisdiccional, que no se encontró expediente alguno relativo al procedimiento de terminación anticipada de mandato en contra del hoy actor.

Bajo tales consideraciones, se estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en contra del Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, pues no existe elementos en autos necesarios para tener por válida la destitución o terminación anticipada de su mandato, al no satisfacer los elementos mínimos para ello.

Por lo que, **se restituye** al actor en su calidad de Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento en todos los derechos políticos electorales.

Pago de dietas

El artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades¹⁸.

Por otro lado, en el segundo párrafo, fracción I, del citado artículo 127, define que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

¹⁸ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que, todo servidor público de los Ayuntamientos tiene derecho a la remuneración del cargo para el cual fueron electos, de acuerdo al presupuesto de egresos de cada municipio.

Bajo esa premisa, cuando un ciudadano es electo mediante el voto popular para ejercer un cargo público, el derecho inherente para el desempeño adecuado a sus funciones, es una retribución prevista en la propia Constitución, ello, de conformidad, con los preceptos constitucionales y legales antes invocados.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹⁹.

Ahora bien, el actor reclama el pago de dietas a partir de los meses de noviembre y diciembre, así como el aguinaldo del año dos mil veintiuno, no obstante, la Sala Regional ha adoptado un criterio sobre en los casos de las dietas de los Regidores integrantes de algún Ayuntamiento, lo cuales deben ser condenados conforme al principio de anualidad, derivado de que el presupuesto de egresos de cada año **fiscal no se puede modificar**, por lo que, este Tribunal se avocará al estudio del pago de dietas reclamadas en la presente anualidad²⁰.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

²⁰ Criterios sostenidos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, SX-JDC-531/2021, SX-JDC-625/2021 y SX-JDC-1243/2021, SX-JD-0016-2022.

Así, el actor aduce que, las autoridades señaladas como responsables, desde la presente anualidad no le ha pagado las dietas que por derecho le corresponde, aduciendo que la cantidad de manera mensual corresponde a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, las autoridades responsables aducen que, contrario a lo esgrimido por el promovente, la cantidad que se le paga a cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual y, para acreditar su dicho, remite copia certificada de la lista de raya de todas y todos los Integrantes del Ayuntamiento²¹.

Ahora bien, debe señalarse que si bien el actor señaló como autoridades responsables además del Presidente, a los Integrantes del Ayuntamiento y Tesorero Municipal de Santa María Sola de vega, Oaxaca, lo cierto es que el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el pago de las remuneraciones corresponde a quien ostente la Presidencia Municipal y no así al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 95 de la referida ley, se deduce que, la facultad del Tesorero Municipal **efectuar los pagos invariablemente** en forma mancomunada con el Presidente Municipal del ayuntamiento que se trate.

Por lo que, se llega a la conclusión que, las y los Integrantes del del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, así como el Tesorero Municipal, no tienen facultad de expedir de manera directa el pago por concepto de dieta que se duele la parte actora.

²¹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Aunado a ello, la parte actora solo realiza manifestaciones genéricas, pues no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal, percatarse, al menos de manera indiciaria, que dichos integrantes han tenido alguna injerencia en que no se le paguen las dietas, incumpliendo con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios.

Por su parte del Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca²², se determinaron las cantidades de remuneración por concepto de dietas que pueden percibir los Integrantes del citado ayuntamiento, con un mínimo de **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.), hasta **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**.

A juicio de este Tribunal su agravio es **parcialmente fundado**, porque en efecto no se encuentra acreditado en autos que se haya pagado al actor lo correspondiente de sus dietas, sin embargo, la cantidad que perciben los concejales no es de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/000 M.N.), como el actor reclama.

Pues de conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, el propio actor incumple con la carga argumentativa consistente en el que afirma, esta obligado a probar, lo que en el presente caso ocurre, pues no anexó documento probatorio alguno que acreditara que la cantidad que refiere es la que se tiene que pagar.

Por el contrario, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, si acreditó que la cantidad que debe percibir el actor asciende a cinco mil pesos de manera mensual, sin embargo, no anexó documento probatorio que, acreditara que le haya pagado

²² Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

al actor las dietas de los meses que refiere, tal como se advierte del presupuesto de egresos de los recibos exhibidos.

En ese orden de ideas, **se ordena al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca**, como encargado de la administración municipal, **pague al actor** por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	TOTAL
2022	ENERO	\$5,000.00
2022	FEBRERO	\$5,000.00
2022	MARZO	\$5,000.00
2022	ABRIL	\$5,000.00
2022	MAYO	\$2,500.00
CANTIDAD ADEUDADA		\$22,500.00

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075



Estado financiero de la cuenta pública y negativa de acceder a las instalaciones del Palacio Municipal

Por lo que respecta de los agravios enmarcados con los **incisos B) y E)**, de la negativa de informarle el estado financiero de la cuenta pública municipal y de la negativa de dejarlo ingresar a las instalaciones del Palacio Municipal, **se estiman inoperantes** por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante señalar que, en términos de lo que disponen los artículos 73, fracciones III y IX y 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal, las y los regidores de un ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar y de estar enterados de la situación financiera y, en general, del estado que guarda la administración pública municipal, así como para solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Bajo ese contexto, dicho derecho que le asiste a los regidores, se ejerce necesariamente mediante una **petición previa, ya sea verbal o por escrito**, ello, para que a la o él servidor público a la que se dirija dicha petición, esté en aptitud de proporcionar la información requerida.

Sin embargo, la parte actora no acredita en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que haya solicitado información a alguna de las autoridades que señala como responsables.

Es decir, el actor se limita en señalar que las autoridades responsables le han negado la información correspondiente respecto de la comprobación de gastos de los recursos públicos del Honorable Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, sin que anexe documento alguno donde conste que haya solicitado tal información o refiera al menos en qué fecha y quienes se han negado a proporcionarle tal información, incumpliendo así

con la carga argumentativa y probatoria que le impone el último precepto legal en cita.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar si existe o no, alguna violación a su derecho de vigilancia que como Regidor le corresponde. De ahí que, dicho motivo de disenso resulte **inoperante**.

Lo mismo ocurre, en cuanto al agravio enmarcado con el **inciso E)**, respecto de la negativa de dejarlo entrar a las instalaciones del Ayuntamiento para llevar a cabo sus actividades como Regidor de Hacienda.

Pues de la narrativa del escrito de demanda incoado por la parte actora, no se puede advertir la supuesta negativa de dejarlo entrar a las instalaciones de ese palacio municipal, pues sus manifestaciones son genéricas, sin que precise en qué momento se negó el acceso a dicho municipio.

Por lo que, no se puede deducir que la autoridad responsable haya negado la entrada del actor a ejercer su cargo de mutuo propio, sin embargo, toda vez que este Tribunal restituyó al actor en sus derechos políticos electorales, debe de hacerse saber al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, que en todo caso, no deberá negar la entrada a las instalaciones del Ayuntamiento del actor a fin de garantizar que ejerza el cargo para el cual fue electo.

Entrega del espacio físico y material de oficina

Ahora bien, respecto del agravio enmarcado con el inciso **C)**, relativo a la negativa de darle un espacio físico, recursos materiales y humanos, **se estima fundado**, porque contrario a lo que sucede en los agravios anteriormente analizados, este tópico, correspondía a la autoridad responsable acreditar que efectivamente el actor contaba con un espacio físico, materiales y humano para el desempeño de su cargo.

Lo cual no ocurre, de ahí que se estima fundado el motivo de

agravio, pues se advierte que ello deriva de la consecuencia directa de haber sido destituido de su cargo como Regidor de Hacienda.

Por lo que, el Presidente Municipal deberá brindarle un espacio adecuado para el desempeño de sus actividades, así como recursos materiales y humanos que sean necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, conforme a las facultades presupuestales del Ayuntamiento.

Por último, no pasa desapercibido que mediante escrito de fecha siete de abril, el actor en el presente asunto, solicita el dictado de medidas cautelares, por lo que, dado del sentido del presente fallo, en lo relativo de restituir los derechos políticos electorales en su calidad de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, **se exhorta al Presidente e Integrantes de dicho Ayuntamiento**, a efecto de que no causen actos de molestias en contra del mencionado actor.

Asimismo, se ordena **dar vista** a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias realice las acciones pertinentes respecto a lo aducido por el actor en su referido oficio de cuenta, para lo cual se ordena anexar a su notificación copia simple del mismo, debiendo informar a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** el tramite dado.

Con el apercibimiento que de no hacerlo en plazo que se le concede se les impondrá una amonestación, en términos del artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios Local.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se revoca** el acta de acuerdos de fecha ocho de

noviembre del año dos mil veintiuno, en donde el actor fue destituido de su cargo.

2. Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, únicamente en la parte relativa de la destitución del actor como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

3. Se restituyen los derechos políticos electorales del ciudadano Agustín Donato Santiago Morales, como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, con todas las actividades que ello conlleva.

5. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, que, **para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de su legal notificación de la presente sentencia**, pague al actor el concepto del pago de dietas la siguiente cantidad:

AÑO	MES	TOTAL
2022	ENERO	\$5,000.00
2022	FEBRERO	\$5,000.00
2022	MARZO	\$5,000.00
2022	ABRIL	\$5,000.00
2022	MAYO	\$2,500.00
CANTIDAD ADEUDADA		\$22,500.00

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer

Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMN DE JUSTICIA DEL TEEO

Número de cuenta: 0104846931



Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB
OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Asimismo, deberá brindarle las facilidades necesarias para el desempeño de su cargo como un espacio físico, material de oficina y recursos humanos, conforme a la disponibilidad presupuestal del Municipio.

Se apercibe a las autoridades señaladas como responsables que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **restituye** los derechos políticos electorales del ciudadano Agustín Donato Santiago Morales, como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, con todas las actividades que ello conlleva, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, realice el pago de dietas adeudadas al actor, de conformidad con el apartado VIII, de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **IX**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²³, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

²³ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.